

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 135
2 agosto 2019
Original: español

INFORME No. 126/19
PETICIÓN 1525-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

EDUARDO ENRIQUE DÁVILA ARMENTA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de agosto de 2019.

Citar como: CIDH, Informe No. 126/19. Admisibilidad. Eduardo Enrique Dávila Armenta. Colombia. 2 de agosto de 2019.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Eduardo Enrique Dávila Armenta, José Ernesto Rey Cantor, Verónica Dávila Dávila ¹
Presunta víctima:	Eduardo Enrique Dávila Armenta
Estado denunciado:	Colombia ²
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad) 11 (honra y dignidad), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	30 de diciembre de 2008
Notificación de la petición al Estado:	10 de febrero de 2014
Primera respuesta del Estado:	12 de junio de 2014
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	24 de julio de 2014; 31 de julio y 10 de agosto de 2015; 4 de enero de 2016 y 16 de enero de 2017
Observaciones adicionales del Estado:	27 de mayo de 2015

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 11 (honra y dignidad), 21(propiedad privada) y 25 (protección judicial) en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, 5 de septiembre de 2008
Presentación dentro de plazo:	Sí, 30 de diciembre de 2008

¹ Mediante nota recibida el 18 de junio de 2012, Verónica Dávila Dávila informó a la Comisión del fallecimiento de Eduardo Enrique Dávila Dávila, peticionario original, y solicitó ser registrada como peticionaria en su reemplazo.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad Colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante "la Convención" o "la Convención Americana".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. Los peticionarios denuncian que el 8 de noviembre de 1996 el señor Eduardo Enrique Dávila Armenta (en adelante “la presunta víctima” o “el señor Dávila”) fue condenado por el delito de tráfico ilegal de estupefacientes, a una pena principal de prisión de 10 años y penas accesorias de interdicción de derechos y el decomiso de una lancha y doce hectáreas del predio “Villa Concha” dónde se encontró la marihuana. Esta condena fue confirmada en segunda instancia el 21 de febrero de 1997. La presunta víctima interpuso un recurso de casación que fue rechazado el 20 de junio de 2001. Señalan que, pese a considerar la condena injusta, la presunta víctima cumplió a cabalidad con su pena privativa de libertad, luego de lo que volvió a sus actividades comerciales regulares.

2. Alegan que, el Estado continuó con una persecución en su contra, iniciándole una investigación por el delito de enriquecimiento ilícito. Señalan que, en el contexto de esta investigación, la Fiscalía General adelantó múltiples diligencias procesales encaminadas a determinar la procedencia de los bienes de la presunta víctima, incluyendo dictámenes periciales del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía. Indican que el 22 de noviembre de 2004 la Fiscalía declaró la preclusión de la investigación por no haber encontrado incrementos económicos injustificados, quedando corroborado que el patrimonio de la presunta víctima fue adquirido en forma legal.

3. Aducen que, contradiciendo sus conclusiones previas, la misma Fiscalía le inició un proceso de extinción del derecho de dominio sobre los bienes de su propiedad. Indican que el 19 de agosto de 2003 la Fiscalía solicitó al juez la extinción de dominio sobre una serie de bienes propiedad de la presunta víctima. Indican que inicialmente el expediente fue remitido al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Marta. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura creó una jurisdicción especial y temporal de descongestión para las acciones de extinción de dominio, consistente en cinco juzgados penales de circuito especializados de descongestión en el Distrito Judicial de Bogotá y una Sala Penal de Descongestión en el Tribunal Superior de Bogotá⁵. Señalan que, a raíz de esto, la acción pasó al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá.

4. El 5 de octubre de 2004 el Juzgado Especializado de Descongestión dictó sentencia decretando la extinción de dominio con respecto a una serie de bienes que la presunta víctima había adquirido, a juicio del juzgado, de manera ilícita. El juzgado concluyó que “dada su condición de narcotraficante, no lejos está de predicar que su patrimonio, al parecer, impoluto, deriva del tráfico de drogas por el cual fue sentenciado”. La presunta víctima apeló esta sentencia y el 27 de mayo de 2005 la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá, al percatarse que el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Marta había realizado actuaciones luego de haber sido transferida la competencia sobre la materia a los juzgados de descongestión, declaró oficiosamente la nulidad de lo actuado sin competencia y devolvió el caso al juzgado descongestión de primera instancia para que prosiguiera el trámite del proceso

5. Indican que luego la Jefa de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos interpuso una acción de tutela contra la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá por considerar que se estaba vulnerando el derecho al debido proceso de la presunta víctima, al ser llevadas las diligencias por los tribunales especiales en Bogotá cuando los bienes con respecto a los cuales se solicitaba la extinción se encontraban en Santa Marta. Esta acción fue rechazada por improcedente el 3 de agosto de 2005. Por lo tanto, el proceso siguió y el 6 de junio de 2006 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá emitió sentencia extinguiendo el dominio de la presunta víctima sobre varios de sus bienes. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia el 13 de diciembre de 2007.

6. La presunta víctima interpuso una acción de tutela contra la decisión de la Sala Penal de Descongestión aduciendo, entre otras cosas, que la decisión vulneraba sus derechos al debido proceso y

⁵ Acuerdos 1692 de 15 de enero de 2003 y 2467 de 10 de mayo de 2004

acceso a la justicia; contravenía los principios de cosa juzgada y juez natural, independiente, imparcial y competente⁶ previamente determinado por ley; y en pruebas ilícitas⁷ e ignorando pruebas válidas⁸. La tutela fue declarada improcedente el 22 de mayo de 2008, a juicio de los peticionarios, sin suficiente motivación. Esta decisión fue impugnada por la presunta víctima aduciendo, entre otros argumentos, que la sentencia de extinción de dominio era violatoria de los principios de cosa juzgada y *non bis in ídem* y que la ley de extinción de dominio era incompatible con el derecho fundamental a la propiedad privada. Esta impugnación fue rechazada el 9 de julio de 2008. El proceso fue remitido a la Corte Constitucional quien decidió en providencia de 22 de agosto de 2008 no seleccionarlo para revisión.

7. Los peticionarios alegan que la decisión de extinción de dominio violó los derechos humanos del peticionario, entre otras razones porque: (1) vulneró la prohibición del doble juzgamiento toda vez que la presunta víctima había sido previamente investigada por enriquecimiento ilícito y se había decretado la preclusión de la investigación (la que produce efecto de cosa juzgada en la legislación procesal Colombiana); (2) violó los derechos a la presunción de inocencia y a la honra y dignidad al atribuirle a la presunta víctima la condición de narcotraficante en base a una condena previa que ya había cumplido y presumiendo sin prueba que ésta mantenía una relación comercial con sus familiares que habían sido vinculados al narcotráfico; (3) constituyó una doble penalización pues, como parte de la pena impuesta por su condena por tráfico ilegal de estupefacientes, ya se le habían decomisado a la presunta víctima los bienes que se consideraron asociados con ese delito; (4) violó el principio de derecho internacional que exige el pago de una indemnización siempre que se realice una expropiación; (5) violó el debido proceso al aceptar prueba ilícitas e ignorar las pruebas válidas previamente practicadas por autoridades estatales; (6) violó el principio de irretroactividad al aplicar la normativa de extinción de dominio que tuvo su origen en la Constitución de 1991 y no fue reglamentada hasta 1996 a bienes adquiridos con anterioridad a esas fechas. Los peticionarios también consideran que el proceso de extinción de dominio es de naturaleza sancionatoria penal (entre otras razones porque el proceso es llevado por las autoridades de la jurisdicción penal) y que el Estado, al no reconocerle esta naturaleza, deja en evidencia que el mismo no cumple con las garantías que el artículo 8 de la Convención Americana exige para los procesos penales.

8. También aducen que la jurisdicción especial creada para la descongestión de las acciones de extinción de dominio no cumple con los requisitos del artículo 8.1 de la Convención Americana, entre otras razones porque: (1) fue creada por acto administrativo y no por ley; (2) viola el principio del juez natural al transferir competencia a juzgados creados con posterioridad a los hechos que van a juzgar; (3) vulnera el derecho a la defensa y genera costos injustos para los demandados al centralizar el trámite de los procesos en Bogotá y dejar sin competencia a los juzgados de las jurisdicciones en que están ubicados los bienes objeto de la demandas; (4) los juzgados se concibieron como de naturaleza provisional pero su vigencia se ha ido extendiendo periódicamente mediante decisiones administrativas, por lo que los jueces no cuentan con la estabilidad laboral requerida por los estándares internacionales sobre independencia de la judicatura y (5) los jueces carecen de independencia e imparcialidad desde un punto de vista objetivo pues sus salarios provienen de la Dirección de Estupefacientes a cuyo patrimonio se destinan los bienes decomisados y las rentas producidas por los mismos.

9. Por su parte, el Estado señala que todos los procesos en que estuvo involucrada la presunta víctima se llevaron en conformidad con el marco legal y constitucional aplicable, y en completo respeto de las garantías judiciales y el debido proceso. Solicita que la petición se declara inadmisibles con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana toda vez que considera que la pretensión del peticionario es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza subsidiaria. Argumenta que las decisiones tomadas en el proceso de extinción de dominio y subsiguiente acción de tutela no adolecen de vicios que las puedan descalificar como actos jurisdiccionales. Resalta (1) que se tomaron decisiones de fondo debidamente motivadas con respecto a todos los recursos interpuestos por la presunta víctima; (2) que las decisiones no fueron motivadas en razones fútiles ni estándares probatorios incompatibles con los

⁶ En su acción de tutela alegó que el juez de conocimiento no dio respuesta a expresa a planteamientos relativos a una colisión

⁷ Tales como “investigaciones periodísticas” y el libro “Los Jinetes de la Cocaína”

⁸ Tales como los peritajes oficiales practicados durante la investigación por enriquecimiento ilícito

estándares del sistema interamericano y (3) que no existe práctica alguna del Estado impida el agotamiento de los recursos del ordenamiento jurídico interno.

10. El Estado también solicita que se declare inadmisibles las peticiones con fundamento en el artículo 47(b) y (c) por no caracterizar los hechos expuestos por el peticionario posibles violaciones a los derechos humanos. Esto, pues el Estado considera que cumplió con sus obligaciones convencionales en materia de acceso a la justicia y que la pretensión de los peticionarios consiste únicamente en que la Comisión remedie su descontento con la decisión debidamente motivada y sustentada que se emitió en el ordenamiento interno.

11. También señala que la acción de extinción de dominio tiene fundamento en el artículo 34 de la Constitución, disposición que responde a la necesidad de generar medios efectivos para combatir el narcotráfico y la corrupción, que representan unos de los mayores flagelos que afligen su sociedad. Indica que esta acción es un instrumento no constitutivo de pena que no implica el ejercicio del poder punitivo del Estado, y que tiene la finalidad de evitar la obtención de lucro mediante el desarrollo de actividades que atenten contra los fines del Estado. Agrega que esta acción es distinta e independiente de la acción penal, por disposición del constituyente y conforme a la jurisprudencia doméstica, por lo que la extinción procede aunque el comportamiento no haya sido contemplado como delito y no se haya señalado pena privativa de libertad o de otra índole. Alega que la extinción de dominio está encaminada a la determinación del origen de unos bienes y no a la imputación de responsabilidad penal a un individuo, por lo que el concepto de ilicitud que rige la acción de extinción de dominio es mucho más amplio que el aplicado en la esfera penal. Por estos motivos, el que una acción penal y una de extinción de dominio tengan resultados distintos no denota irregularidad alguna.

12. En adición, rechaza el argumento del peticionario respecto a que no se valoraron los dictámenes periciales oficiales realizados en el contexto del proceso por enriquecimiento ilícito. Resalta que estos fueron diligentemente analizados por los jueces quienes luego tomaron su decisión con la debida motivación. Señala además que a la presunta víctima se le concedió todas las oportunidades para demostrar la licitud de su incremento patrimonial y que, pese a esto, la documentación aportada por ésta fue insuficiente.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

13. La Comisión observa que el peticionario agotó la apelación contra la sentencia que decretó la extinción de su dominio sobre sus bienes y luego intentó una acción de tutela la que fue considerada improcedente tanto en primera como segunda instancia y finalmente no fue seleccionada para revisión en providencia de 22 de agosto de 2008 de la Corte Constitucional. El Estado no ha controvertido el agotamiento de los recursos internos ni ha señalado que existan recursos adicionales que el peticionario pudiera agotar para que sus pretensiones sean atendidas a nivel doméstico. Por lo tanto, la Comisión considera que la presente petición cumple con los requisitos del artículo 46(1)(a) de la Convención Americana.

14. Por otro lado, la Comisión observa que la decisión que agota los recursos internos fue la providencia del 22 de agosto de 2008 la que fue notificada al peticionario el 5 de septiembre de 2008 y que la presente petición fue presentada el 30 de diciembre de 2008. Por consiguiente, la Comisión concluye que la petición cumple con el plazo de presentación de seis meses establecido en el artículo 46(1)(b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

15. La Comisión observa que los peticionarios han expuesto diversas razones por las cuales consideran que el proceso que resultó en la extinción del dominio de la presunta víctima sobre varios de sus bienes no fue acorde a las garantías de la Convención Americana. La Comisión considera que los argumentos planteados por los peticionarios no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues lo planteado pudiera caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad) 11 (honra y dignidad), 21(propiedad privada), 25 (protección judicial) de la

Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno).

16. En cuanto al reclamo sobre una posible violación al artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 9, 11. 21 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. y 2 ;

2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con el artículo 24 de la Convención Americana; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de agosto de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente (en disidencia); Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta (en disidencia); Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli (en disidencia) y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.